

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad número TJA/1ªS/111/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**.

RESULTANDO

1. Demanda inicial. Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano [REDACTED] C. [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, promovió juicio de nulidad en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, señalando como actos impugnados:

“A. LA OMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, de dar cumplimiento del contrato de obra pública por contrato y tiempo indeterminado.

B. El interés legal que corresponda derivado de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las prestaciones señaladas en los puntos que anteceden, dado las cantidades que se me tuvieron que haber otorgado conforme al índice de precios del presente año.” (Sic)

2. Admisión. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro¹, fue admitida la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjera contestación.

Asimismo, se denegó la suspensión del acto impugnado.

3. Preclusión del derecho para contestar la demanda. En auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro², se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada,

¹ Fojas 52-57.

² Foja 114.

para contestar la demanda, toda vez que el escrito mediante el cual pretendieron realizarlo, fue presentado extemporáneamente.

4. Dilación probatoria. Por acuerdo dictado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro³, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para los contendientes.

5. Pruebas. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

A la parte actora se le admitieron las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

A la autoridad demandada no se admitió prueba alguna, en razón de que se declaró precluido el derecho para contestar la demanda.

6. Audiencia de Ley. Tuvo verificativo con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro; se declaró abierta la diligencia y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su especial naturaleza jurídica, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el de las partes, por omitir ofrecerlos.

Al concluir se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política

³ Foja 115

⁴ Fojas 139-141.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1º, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, debido a que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Por cuestión de orden lógico, primeramente, se procede a analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado.

En el presente caso, el actor [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados:

“A. LA OMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, de dar cumplimiento del contrato de obra pública por contrato y tiempo indeterminado.

B. El interés legal que corresponda derivado de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las prestaciones señaladas en los puntos que anteceden, dado las cantidades que se me tuvieron que haber otorgado conforme al índice de precios del presente año.” (Sic)

Los sustentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO.- Que en el mes de enero del año 2023, me entrevisté con el Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, quien me expuso de manera puntal que le era imperioso tener maquinaria pesada con el fin de solventar necesidades sociales del pueblo de Tlaltizapán, por lo que derivado de la urgencia que me expuso y de buena fe, acordamos que le entregaría de manera inmediata dos maquinarias pesadas, por lo que con fecha primero de febrero del año 2023 realicé la entrega de las maquinarias, en el sitio conocido como relleno sanitario, misma que más adelante se detallan, y quien se comprometió a que en la mayor brevedad posible, me haría llegar el contrato para la firma, agregando que a más tardar en quince días me haría el primer pago por la renta, por lo que los términos en los que se fijaría el contrato de renta de maquinaria pesada con la finalidad de atender las necesidades sociales del municipio, es decir, las mismas se ocuparían en los trabajos que fueran necesarios desde la rehabilitación de caminos a obras de beneficio social, así como a trabajos en el relleno sanitario municipal, por lo que para dicha cuestión puse a disposición del municipio dos maquinarias pesadas identificadas como EXCAVADORA 320C y RETROEXCAVADORA, por lo cual recibiría una contraprestación mensual por la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), es decir por la renta de ambas maquinarias, sin que dicho costo incluyera al operador capacitado, mantenimientos menores y diésel, misma que no fue cubierta en ningún momento, por lo que a la presente fecha suma un adeudo de \$4,900,000.00 (cuatro millones novecientos mil pesos M.N).

Maquinaria que puede identificada como:

Maquinaria	Identificación
EXCAVADORA 320C	MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] NUMERO DE SERIE: [REDACTED] NUMERO DE PEDIMENTO: [REDACTED] FECHA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
RETROEXCAVADORA	MARCA [REDACTED] MODELO: [REDACTED]

	<p>SERIE: [REDACTED]</p> <p>AÑO: [REDACTED]</p> <p>PEDIMENTO: [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>
--	--

Cabe precisar, que no obstante que cumplí mi palabra, e hice entrega de las maquinarias descritas con anterioridad en fecha primero de febrero del año 2023, y que con dos días posteriores, se me hizo llegar el contrato, con la finalidad de recabar mi firma, y así poder recabar las firmas correspondientes a los funcionarios públicos, incluido el presidente municipal, dicho contrato nunca me fue devuelto, ni me fue proporcionada alguna copia, con o sin firmas.

SEGUNDO.- Por lo anterior, se desprende que la suma adeudada por la autoridad responsable, salvo error u omisión de carácter aritmético es asciende a la cantidad de \$4,900,000.00 (cuatro millones novecientos mil pesos M.N), cantidad que se obtiene al realizar la operación aritmética siguiente:

<i>pago mensual</i>	<i>Meses de renta NO pagado</i>	<i>Total</i>
<i>\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)</i>	<i>14 meses</i>	<i>\$4,900,000.00 (cuatro millones novecientos mil pesos M.N)</i>

." (Sic)

Del planteamiento del ciudadano [REDACTED] se desprende que reclama el pago de prestaciones derivadas de un **CONTRATO DE RENTA DE MAQUINARIA PESADA**, que celebró verbalmente el día **uno de febrero de dos mil veintitrés**, en su carácter de **ARRENDADOR** con el **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**, por conducto de su Presidente Municipal, en su calidad de **ARRENDATARIO**, fecha en la cual entregó al arrendatario, dos máquinas con las características descritas

en líneas anteriores; pactando como precio la cantidad mensual de **\$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)**. Dos días después, se le hizo llegar el contrato para recabar su firma, sin embargo, nunca le fue devuelto.

Para acreditar la existencia de dicho contrato base de la acción, el actor presentó las siguientes pruebas:

1. Contrato privado de compraventa de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés⁵, celebrado por [REDACTED] como VENDEDOR y [REDACTED], como COMPRADOR, respecto de la siguiente maquinaria pesada:

Maquinaria	Identificación
EXCAVADORA 320C	MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] NUMERO DE SERIE: [REDACTED] NUMERO DE PEDIMENTO: [REDACTED] 3145 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
RETROEXCAVADORA	MARCA: [REDACTED] MODELO: [REDACTED] SERIE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. Doce fotografías de la maquinaria pesada descrita en el numeral anterior.

Analizados dichos elementos de prueba a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del

⁵ Fojas 44-45.

Estado de Morelos, se arriba a la conclusión de que **el acto impugnado no fue acreditado**, toda vez que no se demostró la existencia del contrato base de la acción.

En efecto, el contrato de compraventa de la maquinaria pesada presentado por el demandante, adminiculado con las fotografías insertas a la demanda, demuestran indiciariamente, la propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de estas, sin embargo, no obra en el sumario elemento diverso que demuestre el CONTRATO ADMINISTRATIVO que asegura celebró con el AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, por conducto de su Presidente Municipal.

Sin que para esta circunstancia resulte idónea la declaración de preclusión del derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda, pues si bien, conlleva la presunción de tener por ciertos los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera aislada, tan solo constituye un indicio que resulta insuficiente para acreditar el contrato básico.

Sustenta esta conclusión, la siguiente jurisprudencia, que analógicamente, resulta aplicable al caso en estudio:

“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.⁶

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con

⁶ Registro digital: 173803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/51. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104. Tipo: Jurisprudencia

otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.”

Entonces, al quedar aislada la presunción derivada de la omisión de la autoridad demandada para contestar la demanda dentro del plazo legal concedido, es notoriamente insuficiente para tener por demostrado el contrato básico, por ende, los actos impugnados.

Así es, cuenta habida que los contratos de compraventa y fotografías con las que el actor pretende acreditar la propiedad de los vehículos que afirma fueron objeto del contrato administrativo, no revelan elemento alguno del acuerdo de voluntades, por ende, no son aptas para corroborar la presunción derivada de la preclusión del derecho para contestar la demanda.

De tal manera, que el solo dicho del demandante queda aislado, pues no exhibe, por ejemplo, facturas de arrendamiento presentadas para cobro en la Tesorería de la autoridad demandada, escritos de solicitud de pago y/o testimonios de personas que revelen la existencia del contrato administrativo.

Por consiguiente, en la especie se acredita la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consecuentemente, el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, del mismo compendio.

TERCERO. Decisión. La omisión del actor para acreditar la existencia de los actos impugnados, actualizó la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consecuentemente, se declara el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, del mismo compendio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO**

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/1ªS/111/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintinueve de enero del dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.